

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 02 NOV. 2023

Expediente: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicación: 11001 40 03 051 **2017 01131 00**
Accionante: **BANCO DE BOGOTA**
Accionadas: **ELVIRA ACEVEDO SUAREZ**

Surtido el trámite legal, en uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez, que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la acción ejecutiva, y por medio de procurador judicial, la entidad financiera demandante imploró que se librara mandamiento de pago en contra de la señora Acevedo Suarez, por las obligaciones dinerarias insolutas, incorporadas como derechos de crédito en los pagarés Nos. 255594538 y 4.671.690 (Folios 2 a 4 y 7 a 10 C.1), que se aportaron desde el libelo inicial, por las siguientes sumas y conceptos: (i) \$4.671.690 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagare referido más los intereses moratorios que hubiera producido y produzca; y, (ii) \$ 2.006.429,95 M/cte por concepto de cuotas causadas y no pagadas a la presentación de la demanda (24 de diciembre de 2016 al 26 de septiembre de 2017) junto con los intereses de mora. Por la cantidad \$ 1.209.483,76 M/cte por concepto de intereses de plazo, la suma de \$ 7.451.444,48 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

- 2.1. La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2017. (Fl. 24 c.1)
- 2.2. La orden de apremio fue proferida el veinticuatro (24) de octubre de 2017 (Fl. 30 C.1), por las cantidades y conceptos ahí señalados. Providencia que se notificó a la persona natural demandada, a través de curador *ad-litem* el 2 de agosto del 2022 (Fl. 143 c.1), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó: “**prescripción de la acción cambiaria**” bajo el argumento que la fecha de la notificación de la orden de apremio ha transcurrido más de un (1) año contado desde su notificación, operando el fenómeno de la prescripción.
- 2.3. Por auto de fecha primero (1) de septiembre de 2022 (Fl 147) se surtió el traslado del escrito de excepciones, y en dicho termino el apoderado demandante manifestó que: “*ciertamente transcurrió un lapso superior al previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se haya logrado interrumpir el termino de prescripción de la acción cambiaria, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, de suerte que ante el avance del tiempo, sobrevino la materialización del lapso extintivo (3 años)*” sin embargo aludió que por acontecimientos exógenos, como lo son el tiempo en que transcurrió la posesión del curador, suspensión de términos por el paro judicial y emergencia sanitaria, eventos que no son atribuibles a la parte actora y son circunstancias que deben ser valoradas por el Juzgado.
- 2.4. A la postre, por auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023 (fl.150), se indicó a las partes que se proferiría sentencia anticipada, a voces del artículo 278 del CG del P, previa fijación en lista del proceso. Tal decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada y cumplida, lo que permite proseguir con el decurso que impone el asunto.

III. CONSIDERACIONES

- 3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G del P., y conforme al art 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para esta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el despacho Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) *una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado*; (ii) *un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación*; y (iii) *una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta*.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de la prueba demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; A consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción del demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

3.3. Establecido lo anterior, ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G del P., pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.4. Teniendo claro lo anterior, el despacho advierte que los pagarés Nos. 255594538 y 4.671.690 que soportan la ejecución cumple con las exigencias

² Lessona Carlo, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Parte General, Trad. De Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, pags 118 y ss.

establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como se deduce fácilmente de su texto. En ellos se encuentra la firma del creador (Elvira Acevedo), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero la primera (\$14.234.682) y la segunda (\$4.671.690), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser títulos "a la orden" y las formas de vencimiento "60 cuotas mensuales de \$310.945.00 cada una a partir del 24 de octubre de 2014" y "el día 06 de junio de 2017".

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrara en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "**prescripción de la acción cambiaria**"; para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

En relación al particular, sea menester recordar que, por medio de la prescripción, entendida ésta como institución jurídica, se crean o extinguen derechos por el mero paso del tiempo. En este evento, sin duda que se ha invocado bajo ese segundo enfoque -extintivo-, de forma tal que, si determinado sujeto no hace uso oportuno de las acciones que la ley consagra a su favor para obtener o exigir, ya sea el reconocimiento o efectividad de sus derechos, se atiene a los efectos nocivos que devienen ante esa sanción, con las demás consecuencias que de allí se desprenden.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la orden de apremio se debe **notificar** al extremo ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante pro

estado, de suerte que pasado ese término la interrupción solo se aplicara cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del Cod Comercio, esto es, “*con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con la cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **(i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **(ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un periodo de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de la prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 *ibídem*, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria, **su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda**, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3° del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el **veintiséis (26) de septiembre de 2017** (fl.24), **el mandamiento ejecutivo se libró el veinticuatro (24) de octubre de 2017**, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del veintisiete (27) de octubre de ese año, respectivamente (fl.30 c.1), y a al curador *ad litem* que representó al extremo demandado el **dos (2) de agosto de 2022** (fl.143 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo

Ahora, para dicho computo se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza "*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo*" (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días** desde **16 de marzo al 30 de junio de 2020**.

Dicho lo anterior, y con miras a definir sobre el acaecimiento o no de la prescripción aducida, para el caso de marras, sí transcurrió el término necesario para la consolidación de la misma, lo que, de contera, implica tener por debidamente acreditada la defensa planteada. Pues, es evidente que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, tanto de las **cuotas en mora** como del **capital acelerado**. En efecto, descontando el tiempo que estuvo suspendido el término prescriptivo, el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones -contados para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda- se completaría el **24 de octubre del 2021** y la demandada fue notificada el **2 de agosto del año 2022**.

Así las cosas, el evento que tendría la virtualidad de surtir ese mismo efecto -interruptor-, a voces del citado artículo 94 *ej.*, sería la notificación de la parte demandada; empero, para el caso bajo estudio, ese evento también se dio ya habiendo fenecido los tres (3) años de prescripción que dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado "*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la*

notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”³

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de los pagarés báculos de la presente acción el 24 de septiembre de 2019 y 6 de junio de 2017, es claro que el termino consagrado en el art 94 *Ibid* es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlos.

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada “**prescripción de la acción cambiaria**”, por lo que se decretara la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias. No habrá condena en costas dado que la parte demandada se encuentra representada por curador *ad-litem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” propuesta por el curador *ad-litem* que representa al extremo pasivo, conforme las razones signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, Dar por terminado el presente proceso.

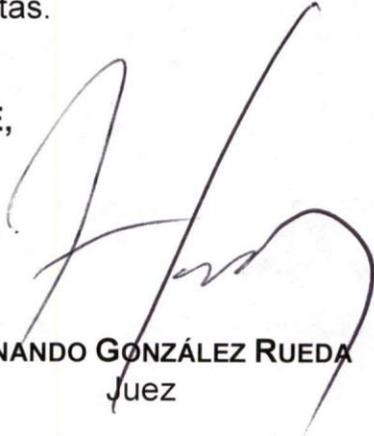
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de la actuación. Por secretaría prevéase sobre la existencia de remanentes. Líbrense los oficios del caso.

³ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 02 NOV. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00773-00

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la deudora, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del 2023 (F.82), mediante el cual no se tuvo en cuenta el Acuerdo Resolutorio dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Adujó el recurrente que el Acuerdo Resolutorio No. 001 cumple con los requisitos legales, pues señala la relación de acreedores conforme la calificación y graduación de créditos realizada en el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.

Agregó que conforme el acuerdo en comento, en el mismo se indicó la forma de pago, vencimiento, así como la relación discriminada de pago de los acreedores de primera, tercera y quinta clase, y por último este fue votado favorablemente por la mayoría de los acreedores como lo exige la Ley.

Por lo que, solicitó se revoque el auto objeto de reparo y en su lugar se conceda el reconocimiento del Acuerdo Resolutorio, para que la deudora pueda honrar sus obligaciones.

II. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, la secretaria del despacho corrió el traslado de Ley, termino en el cual los acreedores permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

3.2. El artículo 569 del Código General del Proceso en lo pertinente reza:

*“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.***

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557”. (Se destaca)

Por su parte, la Doctrina ha señalado:

*“El acuerdo resolutorio tiene como finalidad poner fin a la liquidación que se encuentra en curso. No se trata de una figura preventiva, pues la liquidación ya está en curso, pero si busca ponerle fin. Sin embargo, se funda en la posibilidad de que el deudor se recupere, por lo que efectivamente ostenta una naturaleza recuperatoria. Sin perjuicio de que se trate de **un acuerdo dentro del proceso liquidatorio, debe reunir los requisitos establecidos por el Código para el acuerdo de pago (art 553 y 554 CGP). De esa manera, el estatuto incluye una remisión genérica a las reglas prevista para el acuerdo de pago del procedimiento de negociación de deudas”.*** (Se destaca)

3.3. De conformidad con lo anterior, en el caso que se analiza de entrada se observa que el recurso interpuesto por la parte actora no está llamado a prosperar, pues pese a que la tabla de pagos relacionada en el memorial

contentivo del recurso discrimina lo solicitado en la providencia objeto de reparo, empero el Acuerdo Resolutorio No. 001 aportado en su oportunidad dichas acreencias adeudadas por la deudora no se discriminaron una a una conforme la graduación y calificación definitiva de los créditos de la insolvente en el acuerdo en mención.

Por ello, consecuentemente con lo expuesto este Juzgado al momento de verificar la legalidad del acuerdo allegado, observó que el mismo carecía de los requisitos legales previstos en los numerales 1º y 2º del art 554 del C.G del P., respecto de las obligaciones de quinta clase, dado que se reitera que no se individualizaron los acreedores, no se señaló el valor adeudado, el valor a pagar mes a mes y tampoco el plazo máximo para cancelar dichos rubros.

Baste las anteriores consideraciones para no reponer el auto objeto de censura.

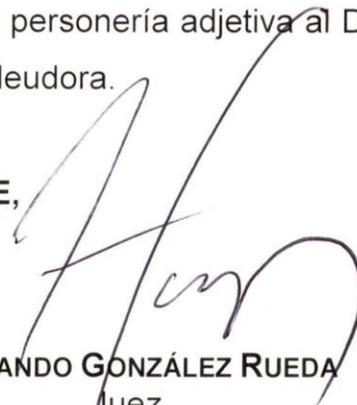
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2023 (Fl. 82), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Conforme el poder que milita a folio 71 de la presente encuadernación, se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Carlos Espitia Melo** como apoderado de la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 02 NOV. 2023

Ref.- 110014003051-2021-00423-00

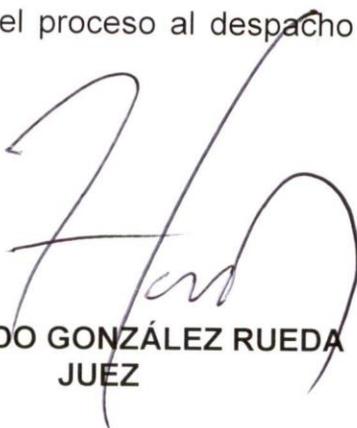
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone

1.- Requiérase al representante legal o administrador del **Conjunto Residencial Parque de los Cipreses – Edificio Vista al Parque del Salitre – Etapa 9** para que, a más tardar, dentro del término de diez (10) contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen que trámite dieron al oficio No. 0369-2023 del 18 de mayo de 2023, enviado a la copropiedad en la data del 19 de mayo del año en curso. Se Adjuntarán copia de esta providencia y de la misiva en mención. **Oficiese.**

2.- De otro lado, tras la revisión del expediente se observa que el apoderado de la demandada objeto el juramento estimatorio, y con el fin de garantizar los presupuestos constitucionales y legales a fin de ajustar la actuación al trámite correspondiente, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el art 206 del C.G del P., córrase traslado a extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la pasiva, por el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la propiedad horizontal o vencido el termino aquí señalado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV 2023.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2019-00516-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término señalado en el auto anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte acreedora con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

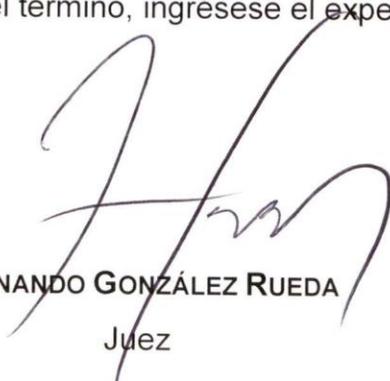
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2018-00630-00

Por Secretaría escanéese y remítase a los correos electrónicos aportados al proceso por las partes la respuesta allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (folios 52 a 61) para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje. Surtido el término, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2017-00036-00

En el asunto bajo examen, tenemos que por memorial aportado por la liquidadora designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz se informó el inicio del proceso de negociación de deudas de la parte demandada, con lo cual se tiene por suspendido el proceso (fl. 41). A la vez, por auto del 15 de febrero de 2021 se requirió al mentado centro de conciliación para que informara el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas, sin que haya emitido respuesta (fl. 46), por lo cual, se le requirió nuevamente por auto del 19 de abril de 2022, sin que, en esta ocasión, se le haya dado trámite al oficio (fl. 50).

Como se observa, no solo está suspendido el proceso, de la forma en como lo sostiene la apoderada judicial de la parte actora, con sustento en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, sino que además se encuentra pendiente por tramitar el oficio con el que se busca saber el estado del proceso de liquidación de la parte deudora.

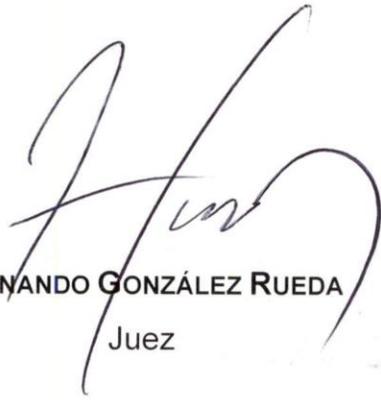
En consecuencia, se revocará la decisión que decretó el desistimiento tácito en el presente caso y se ordenará que por secretaría se oficie al centro de conciliación donde cursa el trámite de negociación de deudas promovido por la persona natural demandada, para que dentro del término de los cinco (5) días informe el estado en el que se encuentra.

Por lo expuesto el despacho dispone:

Primero. – **Revocar** la decisión del 30 de agosto de 2023 por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.

Segundo. – Por secretaría se **oficie** al centro de conciliación donde cursa el trámite de negociación de deudas promovido por la persona natural demandada, para que dentro del término de los cinco (5) días informe el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

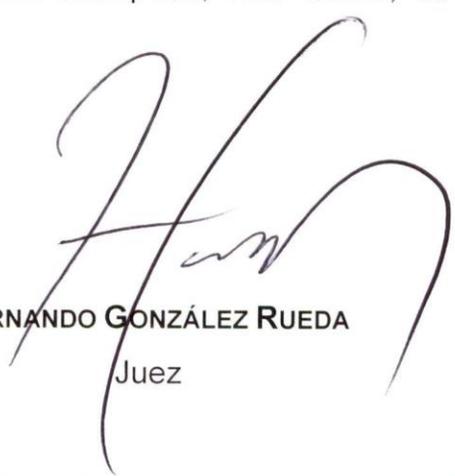
Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00212-00

Para los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada aportó, de la forma en como se le solicitó en auto anterior, copia de los extractos. Sin embargo, omitió remitírselos a la parte actora. Por lo tanto, por Secretaría póngase en conocimiento de la apoderada judicial Claudia Patricia Reyes Duque¹ el mensaje de datos remitido a la bandeja judicial del juzgado el día 21 de junio de 2023 (folios 157 a 160), para que en el término de los tres (3) días siguientes realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, en atención a que las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, el Juzgado dispone fijar el presente proceso en la lista que trata el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P. e ingresarlo al despacho para proferir sentencia anticipada, esto último, de conformidad con el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ claudiareyes6360@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

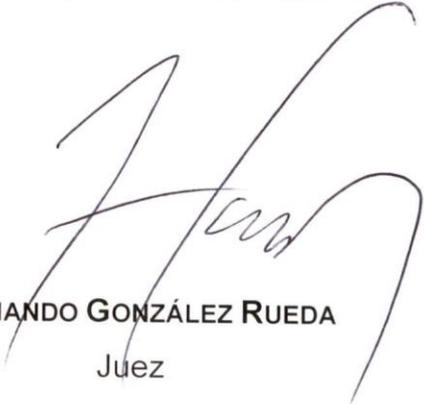
Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00212-00

De conformidad con lo dispuesto 164 y 169 del C. G. del Proceso, el Despacho dispone:

1. Ordenar oficiar a la Fundación Médica Preventiva para que remita copia digital íntegra y legible de la historia clínica desde el año 2011 de José Agustín Gelves Suarez, para que obre dentro del presente proceso.
2. Ordenar oficiar a la Clínica Médico Quirungica S.A. para que remita copia digital íntegra y legible de la historia clínica desde el año 2011 de José Agustín Gelves Suarez, para que obre dentro del presente proceso.
2. Requerir a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que aporte copia íntegra de la declaración de asegurabilidad de data 9 de julio de 2014 cuyo fragmento obra en la contestación de la demanda.
3. Requerir a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que aporte copia íntegra de la historia clínica del demandante cuyos fragmentos obran en la contestación de la demanda.
4. Recepcionada la documentación peticionada, ingrésese de forma inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 064, hoy **03 NOV. 2023**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00572-00

Téngase por surtida la citación a la parte demandada^{5 6}. En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que gestione el enteramiento por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

⁵ Folio 37

⁶ Folio 49

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

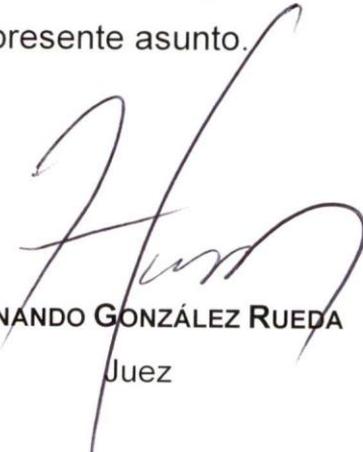
Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00654-00

En atención a que por auto anterior se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la solicitud elevada por la parte acreedora, el Despacho dispone:

Único. – De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., ~~02 NOV. 2023~~ de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00556-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término señalado en el auto anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

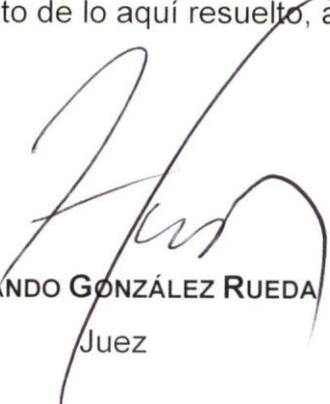
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte acreedora con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

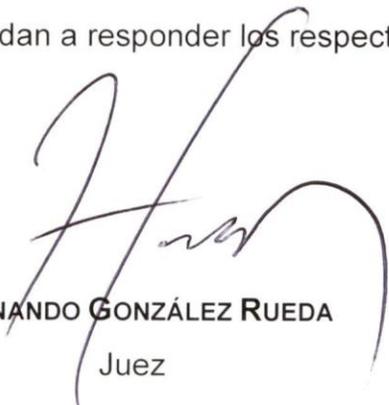
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2018-00906-00

Por secretaría ofíciase a las entidades que se oficiaron a folios 349 (Agencia de Desarrollo Rural), 350 (Agencia de Renovación Territorial) y 353 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) para que procedan a responder los respectivos Oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2019-00388-00

Con sustento en el numeral 3 del artículo 372 del C. G. del Proceso se acepta la excusa presentada por la abogada designada como curadora *ad litem*, a quien se le previene para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 373 *ibidem*, el Despacho decreta:

La audiencia de instrucción y juzgamiento para dictar sentencia sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 AM del día 19 del mes Febrero de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00798-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 de artículo 384 del C. G. del Proceso, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.
2. De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.
3. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 011-2023⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

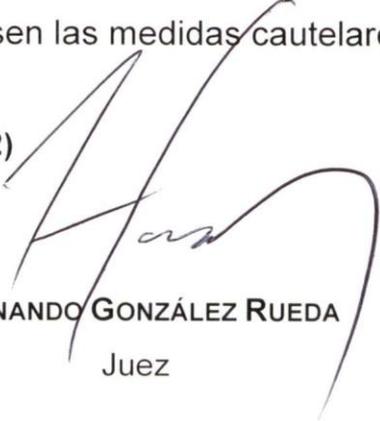
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2019-00094-00

Con apoyo en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del Proceso, se ordena al ejecutante prestar caución por valor de \$1'900.000 para responder por los eventuales perjuicios que causen las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 02 NOV 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2019-00094-00

En atención a que las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, el Juzgado dispone fijar el presente proceso en la lista que trata el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P. e ingresarlo al despacho para proferir sentencia anticipada, esto último, de conformidad con el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

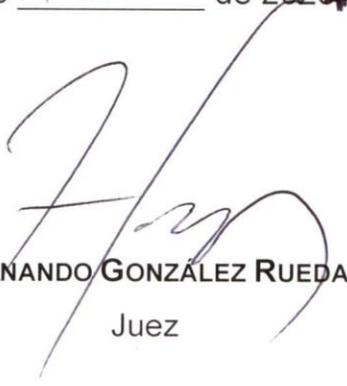
Bogotá, D.C., 02 NOV. 2023 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00336-00

A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 373 *ibidem*, el Despacho decreta:

La audiencia de instrucción y juzgamiento para dictar sentencia sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 AM del día 15 del mes Febrero de ~~2024~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 02 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., **02 NOV. 2023** de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00826-00

Se acepta la cesión de crédito que hace la parte demandante al **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**. En consecuencia, téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución al patrimonio autónomo en mención.

Por otra parte, por reunir los requisitos, se ordena remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy **03 NOV. 2023**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 02 NOV. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00369-00

Con ocasión de lo informado por la **Policia Nacional de Investigacion Criminal e Interpol** folio 44 y anexos de la presente encuadernación, es necesario requerir al extremo demandado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte más documentos que contengan la firma Hugo Antonio Marquez Trujillo en original y coetáneos a la fecha en que supuestamente se suscribió el documento dubitado, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 273 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 02 NOV. 2023

Ref.- 110014003051-2017-00303-00

Atendiendo que el designado liquidador, ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Comuníquesele.**

De otro lado, comuníquese a las **CENTRALES DE RIESGOS** sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 02 NOV. 2023

Ref.- 110014003051-2017-01103-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Obre en autos y en conocimiento de las partes, los escritos que antecede por el apoderado del deudor, atinentes a la consignación de los honorarios provisionales fijados mediante auto de fecha tres (3) de octubre de 2017. Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentado por la sociedad COMJURIDICA ASESORIAS S.A.S. quien actúa a través de la abogada Laura Catherine Pinzon Angulo en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

3.- Finalmente, una vez se encuentre en firme esta providencia se procederá a resolver lo pertinente resolucio de objeciones. Secretaría contabilice el anterior término, vencido el cual ingrese las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ~~02~~ **NOV. 2023**

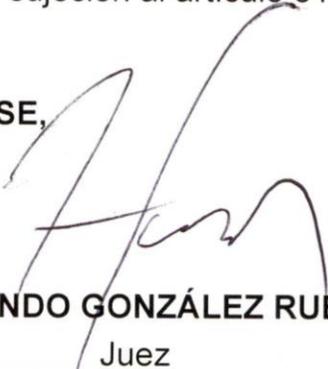
Ref.- 110014003051-2017-01113-00

Previo ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo previsto en el numeral 3º del art 468 del C.G. del P., el Despacho DISPONE:

OFICIAR a la **Secretaria Distrital de Movilidad** para que realice la inscripción del embargo del rodante objeto de garantía prendaria identificado con placas No. **UCQ-751**, toda vez, que lo pretendido no es la acumulación de procesos o concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, ya que dicha medida no va en contravía de lo dispuesto del numeral 6º Art 468 del norma en comento.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para acredite el embargo respectivo, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy **03 NOV. 2023**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 02 NOV. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00487-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado del extremo ejecutante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de abril del 2023 (Fl. 45 c.2), mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con FMI 50 C-320651.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Afirmó el recurrente que el auto objeto de levantamiento de cautelas, se debe revocar por cuanto la solicitud no se hizo a través de apoderado, situación que no se tuvo en cuenta para el efecto.

II. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de Ley, término en el cual solo la tercera interesada por intermedio de apoderada adujo que con ocasión a la resciliacion total del contrato de compraventa estipulada en la Escritura Publica No. 169 de fecha 13 de febrero de 2013, se dejó sin valor y efecto la anotación No. 14 en donde se registró la compraventa.

En gracia de discusión, el embargo no es procedente por cuanto la señora Ana Mercedes Pérez de Cubillos no es parte demandada en el presente asunto y es la única propietaria del bien inmueble objeto de levantamiento de cautela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

3.2. El numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso en lo pertinente reza:

“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.” (Se destaca)

Por su parte, la Doctrina ha señalado:

“El registrador se abstendrá de inscribir la medida cautelar cuando sea claro que el afectado con la medida no es el propietario del bien. Si se registra la medida cautelar –debiéndose de abstener-, el juez ordenara su levantamiento, sin condenas en perjuicios ni costas, pues se trata de un error del registrador, que la parte que solicitó la medida no se asumirá”¹. (Se destaca)

3.3. De entrada, se advierte el fracaso de la súplica planteada por el recurrente en tanto se observan cumplidos los presupuestos para el decreto del levantamiento del embargo aquí cautelado.

A saber, conforme lo expuesto art. 597 del C.G.P, establece los casos en que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior significa que la reposición interpuesta no resulta procedente para tal fin, en la medida que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, aunado a que la señora Ana Mercedes Pérez de Cubillos no es parte en la

¹ Jorge Forero Silva, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Temis S.A., Bogotá D.C Colombia, año 2016 pág. 119

presente *Litis*, y si bien es cierto nos encontramos en un proceso ejecutivo de menor cuantía, por ende, las solicitudes que quiera efectuar lo deber hacer por intermedio de procurador judicial, el cual solo hasta ahora con ocasión al recurso desplegado por la parte actora, la tercera interesada opto por nombrar abogada para el levantamiento de la cautela deprecada.

Basten las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia atacada.

Ahora bien, en lo tocante a la apelación subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la misma ante el superior y en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

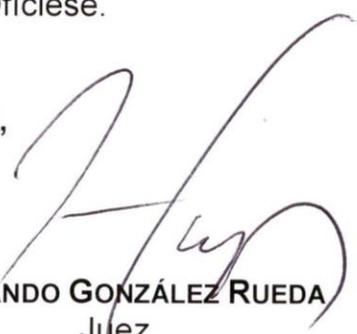
III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el veintisiete (27) de abril del 2023 (Fl. 45 c.2), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo.

Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 064, **03 NOV. 2023**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

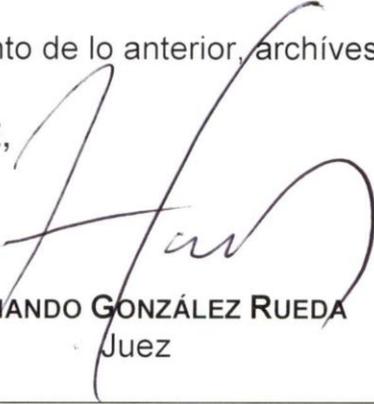
Bogotá D.C., ~~02 NOV 2022~~ 02 NOV. 2023

Ref Rad. 11001 40 03 051 2021 497 -00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora, y reunidas la exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Despacho resuelve:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Entréguese los títulos consignados a órdenes de este proceso a la parte ejecutada.
- 4.- DISPONER el desglose y posterior entrega a la **parte demandada**, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 5.- Sin codena en costas.
- 6.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 03 NOV. 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario